

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilario Logroño Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán.
Recurrido:	Grupo M, S. A.
Abogados:	Licdas. Ninoskha V. Marichal Frías, Joselina Cecilia Taveras Tejada y Lic. Orlando Zacarías Ortega.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilario Logroño Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052538-9, domiciliado en la calle Fermín núm. 63, municipio de Villa González, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza, núm. 23, urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Florence Ferry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Grupo M, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la Islas Caimán, titular del registro mercantil núm. 459651, y del RNC núm. 1-30-16331-6, con domicilio social en las oficinas Corporate Filing Services, Ltd., The Genesis Building, 3fl, Box 613, Gran Caimán, Islas Caimán, y oficinas administrativas en la avenida Hispanoamericana, sección Matanzas, edificio Corporativo I, parque industrial Caribbean Industrial Park, distrito municipal de Canabacoa, municipio de Puñal, provincia Santiago, representada por su presidente del consejo de directores, Fernando Aníbal Capellán Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031473-5, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien además actúa por sí, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ninoskha V. Marichal Frías, Joselina Cecilia Taveras Tejada y Orlando Zacarías Ortega, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0288904-9, 031-0499453-2 y 031-0465538-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Sol núm. 155, tercer nivel, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina Pablo Casals, ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00218/2013, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el GRUPO M, S.A., contra las sentencias civiles núms. 365-10-01562, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diez (2010) y núm. 365-11-02212, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011), ambas dadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Hilario Logroño Hiraldo, por circunscribirme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, relativas a la incompetencia de atribución y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA las sentencias recurridas, por ser violatorias al debido proceso y DECLARA la incompetencia material, tanto del tribunal de primer grado, como nuestra competencia para conocer de la demanda de que se trata y REMITE a las partes por ante el Tribunal Arbitral Dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., de conformidad con la cláusula compromisoria o arbitral, contenida en los Estatutos sociales del GRUPO M, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 09 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 11 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, el 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no formó parte de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Hilario Logroño Hiraldo, recurrente, y Grupo M, S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en rendición de cuentas, liquidación de acciones, reparación de daños y perjuicios, y fijación de astreinte, interpuesta por Hilario Logroño Hiraldo en contra del Grupo M., S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, en la que el demandante pretendía que la parte demandada le rindiera cuenta de todos los beneficios producidos por las 800 acciones que este tenía en la empresa demandada y que habían sido compradas al codemandado desde la fecha de suscripción del contrato de compraventa, el 06 de diciembre de 1993, hasta el momento en que se produjo la condición resolutoria de dicho contrato, el 30 de marzo de 2007, además de que, una vez identificados dichos beneficios, estos fuesen liquidados a su favor, y se condenara a la parte demandada al pago de una indemnización y astreinte; **b)** durante la instrucción de la demanda antes descrita, la parte demandada presentó varios incidentes consistente en excepciones de incompetencia en razón de la materia y medios de inadmisión, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 365-10-01562, de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** respecto al fondo de la demanda, el tribunal apoderado emitió la sentencia núm. 365-11-02212, de fecha 29 de julio de 2011, a través de la cual se le ordenó a la empresa demandada rendir cuentas al demandante respecto de los dividendos generados por 800 acciones de su propiedad entre el 06 de diciembre de 1993 y el 30 de marzo de 2007, para lo cual le otorgó un plazo de 90 días, y rechazó los demás aspectos de la demanda original; **d)** las sentencias antes descritas fueron objeto de sendos

recursos de apelación interpuestos por Grupo M, S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, quienes pretendían la revocación de ambas decisiones y, principalmente, que se declarase la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda original, siendo la competente o la jurisdicción de trabajo o la arbitral; e) estos recursos fueron fusionados y conocidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00218/2013, de fecha 26 de junio de 2013, ahora recurrida en casación, que revocó ambas decisiones impugnadas y declaró la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil y comercial para el conocimiento de la acción original, remitiendo a las partes por ante el Tribunal Arbitral Dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Hilario Logroño Hiraldo, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal.

Previo a ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

En ese orden, el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es “sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan”, de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: *“La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”.*

Anteriormente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta *“sobre la determinación de respecto de cuál o cuáles decisiones el legislador ha suprimido las vías de recurso, si es sobre la que conoce la excepción de competencia independientemente de su contenido o si es únicamente sobre aquella en la que el tribunal se declara incompetente en estricto apego a lo dispuesto por la parte inicial del enunciado”*, ha juzgado lo siguiente: *“que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida Ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la Ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeta a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias”.*

En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso de la especie, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte apelante, demandada original, y remitió a las partes por ante el Tribunal Arbitral dependiente del

Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08, y por tal razón dicha decisión no puede ser objeto del presente recurso de casación.

En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Hilario Logroño Hiraldo, contra la sentencia civil núm. 00218/2013, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.